



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno**

Referencia: Ejecutivo  
Asunto: resuelve reposición -queja  
Radicado: 2019 838

En escrito anterior el abogado CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, , presente escrito solicitando al despacho recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 17 de noviembre del año pasado, que no concedió la apelación contra el auto del 4 octubre del mismo año.

Argumenta su pedimento, señalando que el C. G. del Proceso, en forma taxativa y con carácter restringido, señala los casos en los cuales las providencias son susceptibles del recurso de alzada. Sin embargo, lo que importa o lo primordial en el *sub-judice*, para interpretar la ley procesal es que, "... el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...", acorde con lo previsto en el colon primero del artículo 11 *ejusdem*; bien puede entenderse, entonces que, ....., al consultarse la ley adjetiva, se ve como en torno al primer evento (la negación de la intervención litisconsorcial), y que con relación a la negación de la alzada, invariablemente, el nral. 2 del art. 321 del C. G. del Proceso, prevé como apelable el auto que es objeto de reparo; de ahí que la decisión sobre el particular emitida por el señor juez de instancia, sea apelable, pues con una interpretación contraria dela normatividad se pecaría contra lo dispuesto en el" *citado artículo 11 in fine en su parte final.*"-

Al romper, que según el dictado del art. 13 ib.: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Amén de otras consideraciones que se relaciona con el inconformismo que tiene por autorizar participar en el proceso únicamente en torno con las medidas cautelares, solicita se conceda la apelación ante el superior o en forma subsidiaria se expidan copias para el recurso de queja.

Solicita reponer y de negarse la apelación, expedir copias para el recurso de queja.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

La queja es un recurso que permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega; el recurso de queja debe interponerse en subsidio al de reposición, es decir, que como primera medida se pone ante el juez que negó el recurso de apelación la reconsideración para que cambie su auto. De conformidad con lo señalado por un aparte del inciso primero del artículo 353 del código general del proceso el cual señala: ***“recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación...”***

En todo caso, puede concluirse que la finalidad del recurso de reposición es permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de las partes.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevo. El ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, ello, procede cuando hubo puntos no decididos, lo que no ocurre en este asunto, ya que el inconformismo del recurrente es

porque no se tuvo en cuenta el escrito por el cual se propuso excepciones, ya que como puede observarse el representante al demandante en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Girardota, por tanto únicamente se le deja actuar en el proceso con relación a las medidas cautelares.

Como señaló el despacho en auto del 6 de diciembre del 2019, que si se negó la intervención del recurrente, por no ser parte en el proceso, ya que su intrusión no le es dable sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos en pugna, como ya se dijo, puede participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelares en él adoptadas, en tanto que las mismas están cobijadas bajo el manto que protege su derecho de garantía derivado del embargo al crédito que le fue reconocido.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL STC16701-2014. Radicación n.º 76001-22-03-000-2014-00646-01, del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), indica:

**" 3.2.2.- Referente a la potestad de intervención en juicios ejecutivos por parte de aquellos sujetos que no actúan como ejecutante o ejecutado, esta Corporación ha sostenido que:**

*"Los procesos de ejecución reclaman, por un flanco, que el extremo demandante se halle compuesto por el sujeto activo -acreedor- de la relación obligacional que emerge del título ejecutivo pretense en recaudo y, por otro, que la parte ejecutada esté constituida por el deudor o sujeto pasivo de la obligación demandada; ello, en vista de que únicamente quienes hicieron parte de la relación sustancial, que necesariamente involucra el incumplimiento de una prestación, y en la medida que asuman la calidad de demandante y demandado, son los interesados en las resultas del proceso dada su especial naturaleza y, por tanto, se corresponden con quienes, con exclusión de los demás, pueden ser oídos en el litigio por detentar privativamente la facultad de disposición del derecho en disputa. Por supuesto, a los procesos de la señalada especie no aplica ni el artículo 83 de la ley de ritos civiles, ni la intervención adhesiva del artículo 52 ibídem" (Sentencia de 12 de marzo de 2010, Exp. T. No. 11001-22-03-000-2010-00070-01). No obstante, conforme a los puntuales parámetros del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, "[c]uando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos", esto es, que dentro de un litigio ejecutivo los terceros intervinientes meramente pueden ser oídos en lo que concierne a la puntual actuación en que legalmente se encuentren habilitados para litigar.*

(...)

*3.2.3.- Así las cosas, si bien a la quejosa no le es dable intervenir a discreción en el pleito ejecutivo objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos en pugna, sí le es factible, dado que detenta interés propio en ello, participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas, en tanto que las mismas están cobijadas bajo el manto que protege su derecho de garantía derivado del embargo al crédito que le fue reconocido, lo cual comporta la inviabilidad para el juzgado repriminado de desatender los recursos interpuestos, habida cuenta que los mismos, justamente, se enderezaron para confutar las resoluciones proferidas a fin de dar por finalizado el litigio y disponer así de las cautelas.”*

En consecuencia, el despacho se mantiene en los fundamentos esbozados en la providencia recurrida, para negar el recurso de apelación y se concede el recurso de queja, para lo cual se enviará al Juzgado del Circuito de la localidad el expediente escaneado . Artículo 353 y 324 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, dispone:

**1.NO REPONER**, el auto recurrido, por las razones señaladas.

**2. CONCEDER** el recurso de queja, para lo cual una vez en firme este auto, se dispondrá remitir el expediente escaneado, ya que no se dispone expedir copias, debido a la virtualidad que en estos momentos se está manejando, en la rama judicial, para los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto de la localidad, para lo de su conocimiento.

#### **NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

